



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA LABORAL

AUTO

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19-001-31-05-001-2021-00140-01
Demandante:	JAIRO ALFONSO ZUÑIGA JEAN HELBERTO VALENCIA BELTRAN EUCINO JORDAN MANZANO FRANCISCO JAVIER CORTES LOPERA GLORIA CECILIA ALBAN SILVA
Demandada:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
Vinculada:	PAR I.S.S. LIQUIDADO – cuya vocera y administradora es FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	Niega prueba solicitada por la parte demandante-Reconoce personería para actuar apoderada judicial de la demandada.

Teniendo en cuenta que al formular recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado proferida el 13 de octubre de 2022 por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Popayán, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar como prueba oficiar a la Fiduciaria como vocera del PAR ISS Liquidado para que remita el Acuerdo Conciliatorio efectuado con el señor FRANCISCO JAVIER CORTEZ y con otros trabajadores, a fin de otorgar mérito probatorio a las cotizaciones que reporta la historia laboral expedida por Colpensiones y verificar que cumple el requisito de los 20 años exigido por el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS y el Sindicato “SINTRASEGURIDADSOCIAL”; considera la suscrita ponente necesario emitir pronunciamiento al respecto, antes de emitir la decisión que ponga fin a la instancia, siendo preciso indicar que a partir de la entrada en vigencia de la ley 712 de 2001¹, se estableció como oportunidad procesal para aportar las pruebas, la demanda y la contestación, tal como se establece en los artículos 12 y 18, respectivamente, que modificaron los artículos 25 y 31 del entonces Código de Procedimiento Laboral.

¹ 8 de junio de 2002, por cuanto la referida ley se publicó en el Diario Oficial 44.640 de 8 de diciembre de 2001 y el artículo 54 de la referida norma, establece como vigencia seis (6) meses después de su publicación.

De acuerdo con la anterior normatividad, las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, son decretadas en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte actora pretende demostrar un hecho, debe solicitar la prueba correspondiente en el libelo introductorio, o en la oportunidad que la ley le confiere para reformar la demanda, esto es, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención si fuere el caso.

En el presente asunto, la parte demandante no solicitó en el libelo introductorio la prueba que ahora reclama y de acuerdo con ello, como el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001 prevé: *“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia. Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta...”*

Así las cosas, no es procedente decretar la prueba de oficiar a la Fiduciaria como vocera del PAR ISS Liquidado para que remita los documentos solicitados por la parte actora al formular el recurso de apelación.

Finalmente, y atendiendo a que la Representante Legal de la Sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., sociedad que a su vez es la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S., allega memorial poder de sustitución conferido a la doctora LUISA FERNANDA SUAREZ LEON, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1098787939 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional número 353844 del C.S. de la J. para que asista y actúe en el proceso de la referencia, otorgándole las facultades a las cuales está investida la sociedad referida. De conformidad con los artículos 74,75 y 76 CGP, habrá de reconocerse personería jurídica. En consecuencia, la suscrita Magistrada,

En consecuencia, la suscrita magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de prueba elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora LUISA FERNANDA SUAREZ LEON, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1098787939 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional número 353844 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN-P.A.R. I.S.S., en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE